

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE
TUTELA PROMOVIDA POR MAXIMINIO ROBERTO VS RADIO SANTAFE
LTDA. RAD N° 2024-022.**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el conflicto de competencia negativo suscitado en la acción constitucional de la referencia entre el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá y el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta misma Ciudad.

ANTECEDENTES

El señor MAXIMINIO ROBERTO, instauró a través de apoderado acción de tutela, invocando la protección de su derecho fundamental de petición; como fundamento de su solicitud, indicó que radicó ante la accionada Radio Santa fe Ltda., el 27 de septiembre de 2023 petición, sin obtener respuesta alguna a la mismo.

La acción constitucional fue repartida al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, despacho judicial que mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2024, señaló que como quiera que se alegaba la vulneración al derecho de petición, el asunto no guardaba relación con el ejercicio del derecho fundamental de expresión periodística del medio accionado y ordenó su remisión a los Jueces Penales Municipales.

Por su parte, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en providencia del 13 de febrero de los corrientes, suscitó conflicto de competencia señalando que era al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito al que le correspondía el conocimiento de la acción ya que en primer lugar, fue el Juez escogido por el tutelante en virtud del principio “a prevención” y el

inciso 3 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así lo establecía, normatividad que no refería circunstancia alguna para encaminar la competencia, ya indicaba que las acciones de tutela dirigidas contra la prensa y demás medios de comunicación eran de competencia de los jueces de circuito.

CONSIDERACIONES

La competencia para dirimir asuntos como el que nos ocupa, es la establecida en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia:

ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (Subrayado fuera de texto original).

Conforme lo anterior, observa esta Corporación que el juzgado al cual inicialmente le fue repartida la presente acción, es el competente para tramitar la misma, por cuanto, el inciso 3 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, asigna el conocimiento de las acciones dirigidas contra la prensa y demás medios de comunicación a los jueces del circuito del lugar; señala la norma en cita de manera textual:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (Negrilla fuera del texto original).

De la sola lectura del aparte pertinente de la norma en cita, se logra determinar que, de las acciones dirigidas contra la prensa y demás medios de

comunicación, como es el caso bajo estudio, ya que la acción se dirige contra Radio Santafe Ltda., la Ley le asignó su conocimiento a los Jueces del Circuito y dicha disposición legal, no **realiza excepción alguna**, como la alegada por el Juez Cincuenta Penal del Circuito, cuando erradamente indica que en la acción constitucional no se alegaba la vulneración del derecho de expresión, siendo pertinente indicarle a este operador judicial que es bien sabido que cuando la Ley no hace distinciones, no es dable hacerlas a su intérprete.

Aunado a lo cual, procede señalarle a ese despacho judicial que no es dable suscitar conflictos de competencia en materia de acción de tutela y menos alegando una interpretación legal inexistente, en dichos términos reiteró tal criterio la Corte Constitucional en auto radicado 087 del 2 de febrero de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz:

*Igualmente, la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.** Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia^[13]. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia^[14], está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.*

*En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, **el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales**”^[15]. (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme criterio jurisprudencial en cita, se tiene que al Juez al que le fue repartida inicialmente la acción, como se señaló, no le es dable sustraerse del conocimiento de la misma, desconociendo de tal manera el carácter de *preferente y sumario* de que goza esta acción constitucional como lo señala el artículo 86 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, es al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá al que le corresponde conocer y fallar la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO.- Dirimir la colisión negativa de competencia planteada, atribuyéndole el conocimiento de la acción de tutela adelantada por el señor

Maximinio Roberto al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a los juzgados colisionantes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE




Rad. 2024_00022
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
Aclaración de Voto



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Conflicto competencia
2024-0022

ACLARACIÓN DE VOTO

Al estar de acuerdo con la decisión de la Sala en cuanto a que se le asigne el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor Maximinio Roberto al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000; debo indicar que lo hago únicamente en razón de aquella premisa en la que se advierte que debió primar el carácter *preferente y sumario* de la acción de amparo constitucional, conforme a las circunstancias del caso en particular; sin que comparta aquel razonamiento que deviene de considerar que, conforme al inciso 3 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las acciones dirigidas contra la prensa y demás medios de comunicación, no están excepcionadas de ninguna situación que impida que su conocimiento corresponda a los Jueces del Circuito, por lo que, en el caso bajo examen, y comoquiera que se trataba de Radio Santafé Ltda., el accionado, debió el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000, consideró la Sala mayoritaria, avocar el conocimiento.

Si bien es cierto que el texto legal del mencionado inciso no hace ninguna diferenciación, la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación en este ámbito, al revisar la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 3º, parcial, del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, tuvo en cuenta como criterio de atribución de competencia no solamente el subjetivo, es decir, que se tratara de una acción de tutela en contra de la prensa y los medios de comunicación, sino también el material, como el de la libertad de expresión. Lo anterior se colige del texto que a continuación de traslitera:

*«La regla especial de competencia para el conocimiento de las tutelas que se dirijan contra los medios de comunicación, no se encontraba en el proyecto inicial que el Gobierno presentó a consideración de la Asamblea Nacional Legislativa, razón por la cual no aparecen allí las razones que se tuvieron en cuenta para su incorporación en la reglamentación de la acción de tutela. **No obstante** lo anterior, **es posible inferir, al menos, dos razones que explican y justifican la medida.** En primer lugar la atribución de la competencia a un juez de cierto nivel jerárquico puede encontrar razón en el hecho de que, en las tutelas que se dirigen contra los medios de comunicación, **de por medio está un derecho fundamental de primera magnitud como es la libertad de expresión.** En este plano, toda controversia con un medio de comunicación implica confrontar y ponderar derechos fundamentales, puesto que **frente a los derechos de quien se siente afectado por la***

acción del medio de comunicación, de ordinario el buen nombre o la intimidad personal y familiar, se encuentran la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, que amparan no sólo a los medios de comunicación, sino a todas las personas, y que, además de su dimensión como derechos fundamentales, tienen un componente definitorio de la identidad de un Estado democrático» (Sentencia C-940 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) (El énfasis es mío)

Se advertía entonces que, la «*fijación de normas para delimitar la competencia de los jueces por el factor territorio, materia, subjetivo o tiempo está pues debidamente autorizada por la Carta*» en la medida, como lo señalaba el alto tribunal, «*la expedición de normas que hagan viable los preceptos constitucionales, siempre y cuando se adecúen a la Carta, no debe ser vista como un obstáculo para los gobernados sino, por el contrario como un medio para su desarrollo*» refiriéndose a las disposiciones que regulan la competencia (con remisión a la Sentencia C-054 de 1993).

Consideraciones suficientes para estimar que la interpretación de la referida norma, distaba de ser «*una interpretación legal inexistente*», y, por ende, le daba la posibilidad al Juez Cincuenta Penal del Circuito de identificar en su análisis el hecho de que en la demanda instaurada no se involucrara, en los derechos en tensión, el derecho de expresión, comoquiera que si bien dicha condición no se expresó directamente en el texto legal, si fue parte del estudio de constitucionalidad de la norma en la parte considerativa que, tratándose de jurisprudencia en ese ámbito supremo, sus efectos son erga omnes, vinculantes y obligatorios (Sentencia C-104 de 1993), lo que caracteriza a las sentencias de la Corte Constitucional como fuente obligatoria para las autoridades y los particulares.

En tal medida, no existe una regla férrea para impedir la promoción de conflictos en materia de competencia, y en concreto, en cuanto al reparto, ya que cada caso deberá revisarse dentro de sus particularidades. Al respecto la Corte Constitucional lo indicaba en el Auto 127/09:

«Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de

tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.» (Se subraya y resalta al margen del texto original)

En el presente caso, a la luz de las condiciones que advertía la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la norma, su exequibilidad condicionada se supeditaba a que si en el municipio en el que reside quien se considere afectado en sus derechos fundamentales por obra de un medio de comunicación social, no existan juzgados del circuito, la tutela podrá interponerse ante cualquier juez del lugar, quien deberá remitirla al correspondiente juzgado del circuito, a más tardar al día siguiente de su recibo, y comunicarlo así al demandante; el juez competente dispondrá que las comunicaciones al demandante y la actuación de éste se surtan por conducto del juzgado en el que haya sido interpuesta la demanda y ante quien, dado el caso, podrá presentar la impugnación del fallo de primera instancia.

De este modo, decía el alto tribunal, «*se preserva la regla de competencia fijada por el legislador, a la luz de unos objetivos que, como el de asegurar que el debate de las acciones de tutela en las que los derechos invocados puedan entrar en conflicto con la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, se realice ante autoridades judiciales de superior jerarquía, o el de promover un cierto equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia del demandante y las condiciones para el ejercicio de su defensa por los medios de comunicación, se consideran valiosos y constitucionalmente admisibles*».

Con ajuste a los anteriores razonamientos, en el caso sub examine, la resolución del conflicto se circunscribía, únicamente, a preservar la garantía constitucional de acceso a la justicia dentro del trámite del amparo constitucional, articulado por la competencia a prevención, precepto con el cual, el Juez Cincuenta Penal del Circuito a ser el primero que anticipó el conocimiento de la demanda, excluyó a los demás que fueran igualmente competentes. Lo que no habría podido ocurrir, razón de la aclaración, si se

trata de un juzgado municipal el primero en conocer de este tipo de acción y que, sin ser parte de los derechos en tensión el de libre expresión a cargo de un medio de comunicación o de prensa, remitiera la actuación por competencia al circuito, simplemente por el factor subjetivo sin atender el material, caso en el cual regresaría a su conocimiento; sin embargo, de reunirse los dos factores (subjetivo y material), prevalecerían sobre el carácter preferente y sumario, para radicar la competencia en el circuito.

De esta manera dejo plasmadas las razones de la aclaración,

Fecha y firma Ut Supra,

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ